



## **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO**

**[j08cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Santiago de Cali, doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2.023)

### **Auto No. 383**

Previa revisión de la presente demanda se hace necesario verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos por el artículo 82 del Código General del Proceso y demás normas especiales de acuerdo a la naturaleza del asunto, igualmente lo preceptuado en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, para resolver lo pertinente.

Así, una vez revisado formalmente el libelo y sus anexos, se advierte necesaria la inadmisión de la demanda (artículo 90 ibidem) como quiera que adolece de los siguientes defectos:

- 1.- El Certificado de tradición del vehículo de placas SXF136 relacionado en la demanda como prueba documental, no fue aportado, por tanto, deberá adjuntarlo con la subsanación de la demanda.
2. En el acápite de pruebas deben enunciarse cada uno de los documentos aportados y no de manera general, pues cotejado el listado con los informados se evidencia una incongruencia entre estos.
3. La parte actora allegó el certificado de Cámara de Comercio de Seguros de Allianz Seguros S.A. expedido el 11 de mayo de 2022, por tanto, debe aportarse uno de reciente emisión.
4. Respecto a la medida cautelar solicitada que versa sobre “la inscripción de la demanda Allianz Seguros S.A. sucursal Cali 1...” deberá adecuarlo, toda vez que, a la luz del numeral 1, literal b del artículo 590 del Código General del Proceso, dicha medida solo procede sobre bienes sujetos a registro y no sobre la sociedad misma, pues la razón social no es un bien de propiedad de la sociedad sino un atributo de la personalidad.
5. Deberá aclarar la pretensión No. 5.1.2.1 respecto al riesgo de la póliza de responsabilidad, toda vez que en dicha pretensión menciona que se trata de responsabilidad civil contractual y en los hechos de la demanda una de responsabilidad civil extracontractual.

Por lo anterior, el juzgado,

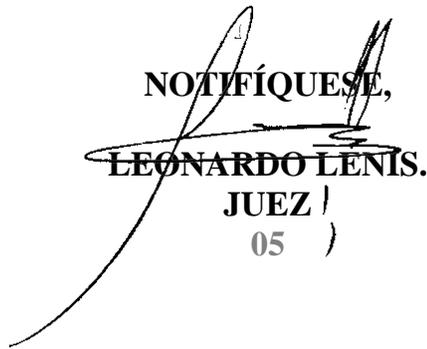
*PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL  
DEMANDANTE: SEBASTIAN RENDON GIRALDO Y OTROS  
DEMANDADO: PABLO FERNANDO SANTANA VERGARA Y OTROS  
RADICACION: 76-001-31-03-008-2023-00062-00*

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, sírvase la parte actora subsanar el defecto advertido, so pena de rechazo.

**TERCERO: RECONOCER** personería al abogado BEIMAR ANDRÉS ANGULO SARRIA, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.059.043.463 de López Cauca y T.P. No. 229.736 del C. S. de la J. para que actúe en defensa de los intereses de los demandantes, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,**  
  
**LEONARDO LENIS.**  
**JUEZ |**  
**05 )**